



Recurso nº 027/2010

Resolución nº 22/2010

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 1 de diciembre de 2010.

VISTO el recurso interpuesto por Don J. P. C. S. en representación de ALERTA Y CONTROL S.A. contra la resolución de 29 de septiembre adoptada por la Mesa de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo e Inmigración, consituida para analizar la documentación de carácter previo exigida para participar en la licitación del contrato “Servicio de Seguridad y Vigilancia de los locales ocupados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Albacete, Ciudad Real y Toledo”, por la que se le excluía de la licitación por no haber aportado ni subsanado dentro de plazo documento que acredite que se encuentra al conrriente del pago de la póliza de responsabilidad civil mínima de 600.000 euros exigida por el pliego de cláusulas administrativas Particulares, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiuente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Oficialía Mayor del Ministerio de Trabajo, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 22 de julio de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato para la prestación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia de los locales ocupados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid”, en la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. Con fecha 29 de septiembre se consituyó la Mesa de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo e Inmigración para examinar la documentación general y, dentro de ella, la acreditativa de la solvencia enconómica y técnica exigida para participar en la licitación indicada. Como resultado del análisis de la

misma la Mesa requirió a la recurrente para la presentación, entre otros documentos, de “original o fotocopia compulsada del documento que acredite que se encuentra al corriente en el pago de la póliza de responsabilidad civil mínima de 600.000 euros”.

Con fecha 6 de octubre de 2010 la propia Mesa adoptó acuerdo excluyendo de la licitación a ALERTA Y CONTROL S.A. por no haber subsanado la omisión indicada.

Tercero. Contra dicha resolución la entidad indicada ha interpuesto recurso ante el órgano de contratación, mediante escrito recibido el día 21 de octubre, al amparo del artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público por el tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, solicitaba la anulación de la resolución impugnada.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a la otra empresa que había participado en la licitación de referencia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho convengan sin que se haya evacuado este trámite por la interesada.

Quinto. Con fecha 28 de octubre de 2010, el Tribunal acordó conceder la medida cautelar solicitada por la recurrente, consistente en suspender el procedimiento de contratación objeto de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante el órgano de contratación de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que el recurso fue presentado el día 19 de octubre de 2010, encontrándose vigente la Ley 34/2010, de 5 de de agosto por la que se reforma el recurso especial en materia de contratación en vigor el día 10 de septiembre.

A tenor de ello, debe considerarse de aplicación lo establecido en la Disposición transitoria tercera: *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, contra actos susceptibles*

de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”.

De cuanto antecede debe concluirse que al haberse dictado la resolución de exclusión recurrida después de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, es de plena aplicación la disposición transcrita y por consiguiente el recurso especial en materia de contratación a interponer debe ser el resultante de la reforma efectuada por dicha Ley y no el anteriormente regulado por el artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público en su primitiva redacción.

Consecuencia de ello es que, no estando atribuida la competencia para resolver el recurso al órgano de contratación sino a este Tribunal, es él quien debe conocer del presente recurso y dictar la resolución que proceda en el mismo.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro de plazo al no haber transcurrido entre la adopción de la resolución y la interposición del mismo más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 de la Ley mencionada.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la determinación de si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley de Contratos resultan susceptibles de recurso en esta vía.

A tal respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 310.2, letra b) del la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el cual son recurribles *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*. No cabe duda de que la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación implica para éste la imposibilidad de continuar en la tramitación del mismo. Pero por si alguna duda cabía albergar respecto de ello, la propia Ley la disipa al disponer en el párrafo siguiente que *“se considerarán actos de trámite que determinan la*

imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

Resulta así, evidente que el acto impugnado en el presente recurso constituye objeto recurrible de conformidad con la Ley.

Cuarto. La cuestión planteada en el presente recurso se refiere a la determinación de si la recurrente subsanó dentro del plazo concedido para ello, la omisión cometida al presentar la documentación a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Ninguna consideración debe hacerse al respecto, habida cuenta de que el propio órgano de contratación en el informe que acompaña al expediente administrativo, pone de manifiesto el error cometido por la Mesa de Contratación en la apreciación de este hecho y solicita que se estime el recurso.

Sentado esto y, habiéndose comprobado que efectivamente ALERTA Y CONTROL S.A., aportó la documentación objeto del requerimiento, este Tribunal debe aceptar los razonamientos de la recurrente y estimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Don J. P. C. S. en representación de ALERTA Y CONTROL S.A. contra la resolución de 29 de septiembre adoptada por la Mesa de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo e Inmigración, consuitada para analizar la documentación de carácter previo exigida para participar en la licitación del contrato “Servicio de Seguridad y Vigilancia de los locales ocupados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Albacete, Ciudad Real y Toledo”, por la que se le excluía de la licitación por no haber aportado ni subsanado dentro de plazo documento que acredite que se encuentra al corriente del pago de la póliza de responsabilidad civil mínima de 600.000 euros exigida por el pliego de cláusulas administrativas particulares, y, en base a ello, ordenar la retroacción de las actuaciones al

momento en que debió aceptarse la subsanación procediendo a admitir a la licitación a la recurrente y continuando a partir de ese momento el procedimiento de adjudicación por todos sus trámites.

Segundo. Acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento concedida por este Tribunal con fecha 28 de octubre de 2010.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.